

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Septiembre Quince (15) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas Acumulado instaurado por **RAMIRO CASTRO RAMIREZ** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA ACUMULADA DE UNICA INSTANCIA

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00006 Y
73001-31-21-002-2014-00056-00.**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes Especiales de Restitución de Tierras instaurada por el señor **RAMIRO CASTRO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió las Resoluciones No. RID 0178 del diecisiete (17) de Diciembre de dos mil Trece (2013) y RI 0448 del diecinueve (19) de Febrero de dos mil Catorce (2014), mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, asignando para tal fin a los profesionales EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ, y posteriormente fue sustituido este último por el doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA mediante la Resolución RI 0195 de 2014.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente

solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados EL BOSQUE y SANTA FE, identificados con matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102, y Cédula Catastral 00-01-0022-0230-000, 00-01-0022-0264-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en las solicitudes, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ identificado anteriormente, junto con su núcleo familiar vivían y explotaban los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
EL BOSQUE	355-55927	00-01-0022-0230-000	Balsillas
SANTA FE	355-56102	00-01-0022-0264-000	Balsillas

SEGUNDO: El señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ y su grupo familiar, ostentan la calidad de ocupantes, de los inmuebles anteriormente relacionados, toda vez que desde el año 1998, empiezan a ejercer los actos de explotación agrícola de los fundos, en virtud de la repartición consensuada e informal de los predios de su fallecido padre, realizada en el precitado año.

TERCERO: Posterior a ello, el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ y su grupo familiar fueron desplazados de la zona el 04 de Enero de 2002, con ocasión de los constantes enfrentamientos en la región entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha zona, dejando sus predios abandonados, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con los mismos.

CUARTO: El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ y su núcleo familiar, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con los predios EL BOSQUE y SANTA FE, los cuales se encuentran actualmente abandonados.

QUINTO: Una vez el solicitante RAMIRO CASTRO RAMIREZ, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), por lo que acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de sus fundos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, su cónyuge BERTHA RAMÍREZ

MOLANO (Q.E.P.D.), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.210.023, y demás miembros del núcleo familiar.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, su cónyuge BERTHA RAMÍREZ MOLANO (Q.E.P.D.), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.210.023, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge BERTHA RAMÍREZ MOLANO (Q.E.P.D.), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.210.023, como ocupante(s) de los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000.

CUARTA: Se RESTITUYA a RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge BERTHA RAMÍREZ MOLANO (Q.E.P.D.), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.210.023, su derecho de ocupación sobre los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge BERTHA RAMÍREZ MOLANO (Q.E.P.D.), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.210.023, los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEXTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registra', gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados a los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Concejo

Municipal de Ataco, Tolima, y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000.

DECIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Concejo Municipal de Ataco, Tolima, y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge BERTHA RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.210.023, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, y su cónyuge BERTHA RAMÍREZ MOLANO (Q.E.P.D.), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.210.023, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula

inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000.

DECIMA QUINTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA SÉXTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEPTIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA OCTAVA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA NOVENA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA: Se REMITA copia del fallo y demás diligencias que se consideren pertinentes al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

VIGESIMA PRIMERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n)

recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada las solicitudes de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios relacionados esto es, El Bosque y Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-55927, 355-56102 y códigos catastrales No. 00-01-0022-0230-000 y 00-01-0022-0264-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió las solicitudes, mediante los autos datados veintiuno (21) de Enero y trece (13) de Marzo de 2014, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- b) Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- c) Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- d) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
- e) Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad

Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

- f) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- g) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhorto a Secretaría para que informaran si cursan en los mentados Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 2.253.520; en el cual la secretaria de este estrado certificó la existencia de una solicitud respecto del predio Santa Fe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-56102, y Cédula Catastral 01-00-0022-0264-000, respectivamente, inmueble ubicado en el Municipio de Armero, Departamento del Tolima.
- h) Razón por la cual mediante auto de fecha once (11) de Abril de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo reglado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la vecindad de los predios, y que los fundamentos de hecho de las diferentes solicitudes, coinciden en las situaciones de violencia que generaron el desplazamiento o despojo y con el fin de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, se ordenó la acumulación procesal.
- i) El Despacho procedió mediante Auto fechado 12 de Mayo de 2014 dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y oficiando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- j) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud acumulada, en los siguiente términos:

En cuanto a los hechos de violencia generalizados en la zona, considera el Ministerio público que están plenamente probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región específicamente en la vereda Balsillas del municipio de Ataco; puesto que el arraigo del conflicto interno armado y los intensos combates registrados por los grupos guerrilleros de la zona contra las Fuerzas Militares, han atribuido al solicitante la calidad de víctima del conflicto interno y del abandono de sus predios, ya que el temor que esto le generaba, lo llevo a desplazarse para el año 2002, imposibilitando de manera ostensible su relación con los predios objeto de solicitud.

De igual forma manifiesta de acuerdo al meticuloso análisis realizado por la UAEGRTD refiere que no se encuentra información que dé cuenta de la naturaleza privada

de los mismos, por lo que deduce que estamos frente a unos predios de los considerados como BALDÍOS, con todo se logra corroborar que el solicitante, inicia explotación del predio de forma directa y sin reconocer un derecho superior desde el año 1992 que es lo que asevera la UAEGRTD en sus fundamentos de hecho, inicia dicha explotación después de celebrar negocio jurídico informal de compraventa de manera verbal con su señora madre OLIVA SANTOFIMIO LASSO y su tía ANA ISABEL SANTOFIMIO LASSO. No obstante dicha explotación se vio interrumpida en el año 2001, por el desplazamiento sufrido; empero el señor solicitante en el año 2003 decide retornar a uno de los predios objeto de estudio, el cual es LA PALMA por lo que a la fecha carece de seguridad jurídica frente a dicho predio.

De igual forma manifiesta que de acuerdo al meticuloso análisis realizado por la UAEGRTD refiere que no se encuentra información que dé cuenta de la naturaleza privada de los mismos, por lo que deduce que estamos frente a unos predios de los considerados como BALDÍOS, lo cual hace que el solicitante ostente la calidad de ocupante.

Ahora bien tratándose de una solicitud acumulada, la agenciada procede a referirse a cada uno de ellos en los siguientes términos:

"Inicialmente respecto al predio denominado EL BOSQUE, encontramos:

Se inicia explotación del predio de forma directa desde el año 1997, fecha en la que había adquirido el inmueble consecuencia de la repartición consensuada e informal de los bienes sobre los cuales ejerció derechos su fallecido padre ELICEO CASTRO ROMERO (Q.E.P.D); explotación interrumpida por el desplazamiento forzado en que se vio involucrado el 4 enero del 2002.

En segundo lugar sobre el predio "SANTA FE", encontramos que se inicia explotación del mismo de forma directa desde el año 1992, fecha en la que había adquirido el inmueble consecuencia de la repartición en común y proindiviso con su hermana GRATINIANA CASTRO, de los derechos su fallecido padre ELICEO CASTRO ROMERO (Q.E.P.D); posteriormente se realiza negocio jurídico con su hermana y permuta el predio EL PASO, y ejerce la ocupación 100%; explotación interrumpida por el desplazamiento forzado en que se vio involucrado el 4 enero del 2002.

Así bien, el solicitante explotó económicamente los dos predios solicitados en restitución, empero es menester revisar en este análisis la sentencia proferida por su Despacho respecto al predio denominado LAS PALMAS, donde se ordena la restitución y formalización del predio BALDIO, a nombre del aquí solicitante y su núcleo familiar.

Revisando los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, específicamente el artículo 69, modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 70, 71 y 72 ibídem donde se estipulan los requisitos para ser acreedor de la adjudicación de un predio baldío, observamos en el presente caso el cabal cumplimiento de los mismos, excepto el de ser propietario a cualquier título de otro predio ya que el señor RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, ostenta derecho sobre otro predio como obra en el folio 235 del expediente, donde usted señor Juez mediante Auto adiado el 11 de abril de 2014 asevera que en su Despacho se ha presentado con anterioridad las siguientes solicitudes:

- Radicación número 73001 31 21 002 2014 00056 00 correspondiente al predio denominado "SANTA FÉ" el cual a través de la misma providencia ordena la acumulación respectiva con el predio objeto de la presente solicitud debido a que cumple con los requisitos de forma y fondo que rezan en la ley 1448 de 2011.

- Radicación número 73001 31 21 002 2013 00149 00 correspondiente al predio denominado "LAS PALMAS" aquel que ya fue tramitado en su respectivo Despacho ordenándose la restitución y formalización del mismo y se encuentra en la etapa POS-FALLO.

Por lo anterior Señor Juez en el caso en estudio, juega un papel esencial el área, por lo que debemos tener en cuenta que la correspondiente al terreno del predio denominado "LAS PALMAS" del cual al día de hoy es propietario el señor RAMIRO CASTRO RAMÍREZ y su núcleo familiar, al adicionársele las áreas de los dos predios solicitados en restitución, excedería notoriamente la UAF determinada para la zona del municipio de Ataco Tolima. Por lo que a manera de excepción del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que establece la prohibición de adjudicar predio alguno cuando se es propietario de otro, debemos observar que en este caso es evidente que el predio "LAS PALMAS", no tiene la extensión contemplada por la UAF de la zona, e hipotéticamente al negarse la presente solicitud la familia CASTRO RAMÍREZ, no contaría con la extensión promedio de terreno que haga posible su sostenimiento, permitiéndosele obtener unos ingresos adecuados para su manutención, ya que la esencia de la reglamentación de la UAF, es dicha extensión no requiera normalmente para ser explotada con razonable eficiencia más que el trabajo del propietario y su familia, y así mismo pretender un mejoramiento del nivel de vida.

No obstante lo anterior, Señor Juez la sumatoria del área de los predios tres predios (LAS PALMERAS, SANTA FÉ y EL BOSQUE), sobrepasan notablemente la UAF establecida para la zona, que va de 11 a 17 hectáreas por lo que para esta Agencia y en virtud de lo expresado por el solicitante en diligencias adelantadas por su Despacho que el solicitante y su familia viven en el predio denominado "EL BOSQUE" y tiene mayor explotación frente al predio denominado "SANTA FE", la suscrita opta por que se le restituya y formalice el predio denominado "EL BOSQUE", ya que sumada su área con la del predio "LAS PALMERAS ", no excede la UAF de la zona; por lo que consecuentemente se debe negar la restitución del predio denominado "SANTA FE", que posee un área de 33,5169 Has."

PRUEBAS.

Dentro del trámite de las solicitudes acumuladas se tuvieron como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, y las declaraciones allegadas por la UAEGRTD.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución y Formalización de los predios denominados El Bosque y Santa Fe, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de baldíos, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía con lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se

traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios EL BOSQUE Y SANTA FE, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, del cual funge como ocupantes, predios estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio del cual no ostentan la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de fundos baldíos, respeto de los predios en el que no se ostenta la calidad de propietario sino de ocupante.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de la tierra o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles EL BOSQUE Y SANTA FE, a través de la ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan y se identifican así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
EL BOSQUE	355-55927	00-01-0022-0230-000	Balsillas
SANTA FE	355-56102	00-01-0022-0264-000	Balsillas

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de los predios la medida de:

NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION
EL BOSQUE	CUATRO HECTÁREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (4,5627 Has)
SANTA FE	TREINTA Y TRES HECTÁREAS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (33,5169 Has)

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

PREDIO EL BOSQUE

PUNTO	COORDINADAS PLANAS				COORDINADAS GEOGRAFICAS			
	NORTE		ESTE		LATITUD (° '' ''')		LONGITUD (° '' ''')	
30	889350,62438	861230,57628	3°35'40.974"N	75°19'35.174"W				
113	889385,48152	861429,47704	3°35'42.118"N	75°19'28.732"W				
117	889638,20951	861386,07185	3°35'50.342"N	75°19'30.149"W				
119	889773,15601	861385,76051	3°35'54.734"N	75°19'30.165"W				
120	889764,39082	861226,44573	3°35'54.442"N	75°19'35.326"W				
124	890084,74423	860980,40671	3°36'4.857"N	75°19'43.310"W				
128	889831,86917	860925,40104	3°35'56.624"N	75°19'45.081"W				
131	889566,03838	860870,92687	3°35'47.970"N	75°19'46.834"W				
133	889511,56467	860737,98674	3°35'46.191"N	75°19'51.138"W				
134	889506,46988	860918,31068	3°35'46.033"N	75°19'45.296"W				
201	890108,92661	861044,94009	3°36'5.647"N	75°19'41.221"W				
206	890074,33986	861259,90693	3°36'4.531"N	75°19'34.255"W				
209	889931,89712	861422,95318	3°35'59.902"N	75°19'28.967"W				
219	889293,77223	861119,51634	3°35'39.119"N	75°19'38.769"W				
221	889360,36207	861077,74565	3°35'41.284"N	75°19'40.125"W				

NORTE: Se toma de partida el punto No. 56, en dirección general Noroeste en línea recta, un sistema demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 55, colindando con el predio de ANURACION FIGUEROA con una distancia de 57.643 metros, desde este se continúa en dirección Suroriente en línea recta pasando por el punto No. 54 y continuando en dirección Suroeste en línea recta alderado por cerca hasta encontrar el punto No. 50, colindando con el predio de CARLOS CASTRO con una distancia de 86.476 metros, de aquí se continúa en dirección general Noroeste en línea quebrada pasando por el punto No. 63 alderado con cerca hasta llegar al punto No. 68 colindando con el predio de CARLOS CASTRO con una distancia de 46.844 metros, desde este se continúa en dirección general Suroeste en línea recta alderado por cerca hasta encontrar el punto No. 67, colindando con el predio de CARLOS CASTRO con una distancia de 64.063 metros.

ORIENTE: Desde el punto No. 67, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada pasando por los puntos 65, 64 alderado con cerca hasta llegar al punto No. 71, colindando con el predio de MADRUEÑO MOLINA con una distancia de 180.035 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección Suroeste alderado por cerca hasta llegar al punto No. 72, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 67.777 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 73, de aquí en dirección Suroeste en línea recta alderado por cerca hasta llegar al punto No. 74 colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 72.285 metros.

SUR: Desde el punto No. 74, se toma dirección general Suroeste en línea recta alderado por cerca hasta llegar al punto No. 75, colindando con predios de ROMULO CASTRO con una distancia de 77.844 metros, desde este se toma en dirección general Suroeste en línea recta alderado por cerca hasta encontrar el punto No. 76, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 71.867 metros, de este se sigue en dirección general Suroeste en línea quebrada pasando por los puntos 77 y 78 alderado con cerca hasta llegar al punto No. 79, colindando con el predio ROMULO CASTRO con una distancia de 87.119 metros, desde este se continúa en dirección general Suroeste en línea recta alderado por cerca hasta encontrar el punto No. 80, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 58.317 metros.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 80 se parte en dirección Noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 81 a 85 alderado por cerca hasta llegar al punto No. 86, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 187.085 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta alderado por cerca hasta llegar al punto No. 87, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 81.360 metros, de aquí se sigue en dirección Noroeste en línea recta, alderado con cerca hasta llegar al punto No. 82, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 67.296 metros, desde este se continúa en dirección general Noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 81, 80 alderado por cerca hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio de GRATIANA CASTRO con una distancia de 81.808 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 58 y continuando en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 57 colindando con el predio de GRATIANA CASTRO con una distancia de 37.831 metros de aquí se parte en dirección Noroeste en línea recta, alderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 36, colindando con el predio de GRATIANA CASTRO con una distancia de 41.078 metros, volviendo al punto de partida y cerrar.

PREDIO SANTA FE

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDINADAS PLANAS		COORDINADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	30	889350,62438	861230,57628	3°35'40.974"N	75°19'35.174"W
	113	889385,48152	861429,47704	3°35'42.118"N	75°19'28.732"W
	117	889638,20951	861386,07185	3°35'50.342"N	75°19'30.149"W
	119	889773,15601	861385,76051	3°35'54.734"N	75°19'30.165"W
	120	889764,39082	861226,44573	3°35'54.442"N	75°19'35.326"W
	124	890084,74423	860980,40671	3°36'4.857"N	75°19'43.310"W
	128	889831,86917	860925,40104	3°35'56.624"N	75°19'45.081"W
	131	889566,03838	860870,92687	3°35'47.970"N	75°19'46.834"W
	133	889511,56467	860737,98674	3°35'46.191"N	75°19'51.138"W
	134	889506,46988	860918,31068	3°35'46.033"N	75°19'45.296"W
	201	890108,92661	861044,94009	3°36'5.647"N	75°19'41.221"W
	206	890074,33986	861259,90693	3°36'4.531"N	75°19'34.255"W
	209	889931,89712	861422,95318	3°35'59.902"N	75°19'28.967"W
219	889293,77223	861119,51634	3°35'39.119"N	75°19'38.769"W	
221	889360,36207	861077,74565	3°35'41.284"N	75°19'40.125"W	

NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 124 en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 201 colindando con el predio del señor Hugo López, con una distancia de 73.214 metros. desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 206 colindando con el predio del señor Arnulfo Ramirez, con una distancia de 242.104 metros desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 203, donde continúa la colindancia con el predio del señor Arnulfo Ramirez, con una medida de 222.688 metros.
ORIENTE	Se parte Desde el punto No. 209, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 121, colindando con el predio del señor Arnulfo Castro, con una medida de 259.220 metros a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Recta alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 119, continuando la colindancia con el predio del señor Arnulfo Castro, con una distancia de 159.613 metros a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 117, continuando la colindancia con el predio del señor Arnulfo Castro, con una medida de 138.918 metros. desde se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 113, continuando la colindancia con el predio del señor Arnulfo Castro, con una medida de 264.625 metros.
SUR.	Se parte Desde el punto No. 113, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 30 colindando con el predio de la señora Gratiana Castro, con una medida de 209.517 metros, de este se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 219, continuando la colindancia con el predio de la señora Gratiana Castro, con una distancia de 124.714 metros a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 221, colindando con el predio de la señora Matilde Molina, con una distancia de 79.244 metros. desde este se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 134, donde la colindancia continúa siendo con el predio de la señora Matilde Molina, con una medida de 216.992 metros. Desde este se toma en dirección Suroeste en línea Recta alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 133, continuando la colindancia con el predio de la señora Matilde Molina, con una medida de 180.396 metros.
OCCIDENTE.	Desde el punto No. 133, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 131, colindando con el predio del señor Hernando Anas, con una distancia de 147.774 metros, desde este se continúa en dirección Noreste alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 127, continuando la colindancia con el predio del señor Hernando Anas, con una medida de 257.798 metros desde este se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la quebrada chiparco de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 124, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Hugo López y con una distancia de 252.181 metros.

Sobre este punto cabe resaltar que los predios identificados, según el estudio de títulos realizado por la UAEGRTD, apoyada por su grupo de expertos, estableció que los mismo son de procedencia baldía, por lo que para el trámite del presente caso la mentada entidad dio apertura a los folios de matrícula relacionados, sin que ello pueda ser entendido como un antecedente registral de naturaleza privada.

2) QUE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO HAYA ACAECIDO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimese". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de los solicitantes y su grupo familiar aconteció el 04 de Enero de 2002, lo cual se constata con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad
- Copia simple de pantallazo de consulta del Registro Único de Población Desplazada, respecto a RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601.
- Copia simple de oficio No. S-2013-018421, expedido por la Policía Nacional Departamento de Policía del Tolima.
- Copia simple de oficio No. 003999 del Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Ejército Nacional - Sexta Brigada.

- Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante esa Unidad por RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.601, el día Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por Matilde Molina, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 28.611.333, el día Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Trece (2013), quien al preguntarle si sabe que el señor Ramiro Castro Ramírez salió desplazado de la vereda Balsillas y en caso positivo en que año CONTESTO.- *" Si señor, eso fue en el dos mil dos (2002), debido al conflicto armado en el que hubo mucha balacera y muchos muertos y todos salimos desplazados por miedo a que nos mataran".*
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por Rómulo Antonio Castro Ramírez, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2.253,904, el día Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Trece (2013), quien al preguntarle si sabe que el señor Ramiro Castro Ramírez salió desplazado CONTESTO.- *" Fuimos desplazados en el año 2002, tanto él como yo salimos de la vereda hacia Ataco, yo me quede en Ataco, Ramiro si se fue para Ibagué, nosotros nos fuimos por causa de los conflictos que hubo en la vereda entre la guerrilla y el ejército".*
- Copia simple de oficio No. S-2013-020516 del Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Trece (2013), expedido por la Policía Nacional - Departamento de Policía del Tolima.
- Copia simple de oficio No. 20137209963571 del Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Trece (2013), expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y sus anexos.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Interrogatorio de parte absuelto por el solicitante en el que entre otras cosas narra lo siguiente: *"Fui desplazado de la zona el 2000, debido a los constantes enfrentamientos que acaecieron entre las fuerzas militares estatales y las subversivas, sumado a ello la muerte de mi esposa, la cual falleció producto de un infarto generado por el miedo incesante que causo los enfrentamientos militares y los asesinados selectivos de campesinos de la región, en especial el de la señora Dora Quijano, al momento de mi desplazamiento convivía con la señora BERTHA (Q.E.P.D.), y mis hijos, me desplace a la ciudad de Ibagué, en donde viví 4 años, luego me dirigí al casco urbano del Municipio de Ataco, estando allí 1 año, y posteriormente decidí con temor retornar a mis predios, actualmente vivo con mi hijo RAMIRO CASTRO en la finca denominada Villa Alejandra".*

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS, ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verifico ante las diferentes autoridades idóneas que los predios SANTA FE y EL BOSQUE, no presentan un historial registral, siendo para ello necesario dar apertura a los folios de matrícula inmobiliario 355-56102 y 355-55927, asignados por solicitud de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación y trámite de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de C haparral, este estrado judicial tiene por cierto que nos encontramos frente a un predio baldío, en razón a que este se encuadra dentro de la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que prevé: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Y por estar un bien baldío presente es lógico y necesario recordar la definición del Código Civil Colombiano establecido en su artículo 685 respecto de la ocupación: *"Por ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."*

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Es así como la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplir estos beneficiarios, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual

fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es preciso que el solicitante acredite la calidad de ocupante sobre los predios EL BOSQUE y SANTA FE, y que a su vez cumpla con los requisitos para adquirir la titularidad de los mentados fundos por medio de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Por ello siguiendo con el esquema del presente fallo, se aborda el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que

en primer lugar se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos :

- No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, preceptos éstos que han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y que obran en los expedientes a folio 193 y 188 respectivamente, concepto emitido por Cortolima (Folio 163 y 201 a 203), y concepto emitido por la Oficina de planeación del municipio de Ataco.
- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante posee las siguientes propiedades;

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	EXTENSION	UBICACIÓN	TIPO DE PREDIO	MODO DE ADQUISICION
LAS PALMAS	355-29442	3.0500 HA	BALSILLAS	RURAL	RESTITUCION-COMPRAVENTA
SANTA FE	355-55275	3.7888 HA	BALSILLAS	RURAL	ADJUDICACION BALDIOS
CAJAMARCA I	355-45861	2.1368 HA	BALSILLAS	RURAL	ADJUDICACION BALDIOS
CARRERA 5 No 4-40 LOTE DE TERRENO Y CASA	355-49007	174.5 MTS ²	ATACO	URBANO	COMPRAVENTA

La ley 160 de 1994, en su artículo 72 estableció: "No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. ..."

...Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

..... Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras

que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

De igual manera el Decreto número 2664 de 1994 que reglamenta la ley 160 establece en sus artículos 7, 10 y 45 lo siguiente:

Artículo 7.- **Unidad agrícola familiar. Excepciones.** Salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías solo podrán adjudicarse hasta la extensión de una *unidad agrícola familiar* según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la *unidad agrícola familiar*.

ARTÍCULO 10o. Prohibiciones. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

2o. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. (subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 45.- Causales. Tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados los siguientes:

1) Las tierras baldías que por disposición legal sean inadjudicables, o se hallan reservadas, o destinadas para cualquier servicio o uso público.

2) Las porciones de tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto, según las disposiciones de la ley y el presente decreto, o las ocupadas contra expresa prohibición legal. (subrayado fuera de texto).

La resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente: **ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.-** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2. CAFETERA ÓPTIMA

Comprende áreas geográficas con altitud entre 1300 y 1700 m.s.n.m., comprendiendo parte de los municipios de:

Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérida, Líbano, Roncesvalles, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Anzoátegui, Cunday, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Santa Isabel, Villarica, Icononzo y Villahermosa.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 6 a 10 hectáreas.

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA

Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Con fundamento en lo anterior, obra igualmente la Resolución 23 de Noviembre de 2012, por medio de la cual se le adjudica al solicitante el predio denominado SANTA FE, y a su vez establece **que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la correspondiente al rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.**

Así las cosas al reposa en el expediente los certificados de tradición y libertad expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), impresión simple remitida por la misma y por la Superintendencia Delegada de Restitución de Tierras, copia de las Resoluciones de Adjudicación emitidas por el INCODER, documentos en los que consta que el solicitante señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, adquirió el dominio de los predios relacionados en el anterior cuadro, siendo en la actualidad el propietario de los inmuebles que según estos instrumentos tienen una extensión total de ocho Hectáreas con nueve mil setecientos cincuenta y seis metros cuadrados (8.9756 HA).

Ahora bien sumando la extensión de tierra de las propiedades y los fundos EL BOSQUE de 4,5627 Has, y SANTA FE identificado con matrícula inmobiliaria 355-56102 de 33,5169 Has, los cuales pretende restituir, se obtiene una extensión de cuarenta y siete Hectáreas con quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (47.0552 HA), extensión ésta que supera la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Beltrán del municipio de Ataco –Tolima, la cual de conformidad con la resolución No. 041 de 1996, ratificado por las resoluciones allegadas por el INCODER, está en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Bajo este contexto, es claro que se tipifica una de las causales que impiden la adjudicación del predio SANTA FE objeto de formalización, cual es no ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, o que obteniendo dicha calidad la extensión de dichos predios supere la autorizada Unidad Agrícola Familiar UAF, para dicha región, de conformidad con lo establecido en la resolución 041 de 1996.

Corolario a lo anterior, se tiene que para el presente caso, habrá de Restituir y Formalizar el predio denominado EL BOSQUE y no el SANTA FE identificado con matrícula inmobiliaria 355-56102, ya que como bien lo anota el INCODER a folio 95, al señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ no podrá titularsele más baldíos, sino para completar la UAF del SANTA FE identificado con matrícula inmobiliaria 355-55275 (ya adjudicado), y comoquiera que el inmueble reseñado como EL BOSQUE tiene una extensión 4,5627 Has, y que sumado con los predios de propiedad del aludido solicitante, no supera la UAF, es viable la pretendida formalización.

Por el contrario, el predio baldío denominado SANTA FE identificado con folio de matrícula 355-56102, por sí solo representa una extensión de 33.5169 Has, superando notablemente la UAF, sumado a ello en la declaración de parte, el solicitante manifestó que en este predio solo sembraba pasto, teniendo en él ganado, caballos y unas yeguas, que dicho fundo queda a más de 1 hora de los demás predios relacionados, y que actualmente el predio es solo monte.

Contrario sensu del predio EL BOSQUE, que junto con los demás predios delimitan con el inmueble CAJAMARCA O VILLA ALEJANDRA, donde se encuentra la vivienda del solicitante, pudiendo de esta manera desarrollar un proyecto productivo para el sostenimiento de su núcleo familiar.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho denegará las pretensiones de la solicitud, respecto del predio SANTA FE identificado con folio de matrícula 355-56102.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

A) Documentales:

1)- Copia simple de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 355-29442, 355-5527, 355-45861.

2)- Copia de la Resoluciones 690 del 23 de Noviembre de 2012 y 853 del 31 de Diciembre de 1998, emitidos por el INCODER.

3)- Copia simple de acta de verificación de colindancias del predio El Bosque de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55927 y código catastral No. 00-01-0022-0230- 000, de fecha Nueve (9) de Julio de Dos Mil Trece (2013), diligenciada por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

4)- Copia simple de informe técnico de topografía del predio El Bosque de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55927 y código catastral No. 00-01-0022-0230- 000, de fecha Julio de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

5)- Copia simple de redacción técnica de linderos del predio El Bosque de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55927 y código catastral No. 00-01-0022-0230-000 de fecha Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

6)- Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio El Bosque de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55927 y código catastral No. 00-01-0022-0230-000, de fecha Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

7)- Copia simple de informe técnico predial del predio El Bosque de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55927 y código catastral No. 00-01-0022-0230-000, de fecha Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

8)- Copia simple de ficha predial número predial 00-01-0022-0230-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

9)- Copia simple de acta de verificación de colindancias del predio Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56102 y código catastral No. 00-01-0022-0264- 000, de fecha

Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), diligenciada por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

10)- Copia simple de informe técnico de topografía del predio Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56102 y código catastral No. 00-01-0022-0264-000, de fecha Primero (V) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

11)- Copia simple de redacción técnica de linderos del predio Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56102 y código catastral No. 00-01-0022-0264-000, de fecha Primero (1°) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

12)- Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56102 y código catastral No. 00-01-0022-0264-000, de fecha Primero (1°) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

13)- Copia simple de informe técnico predial del predio Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56102 y código catastral No. 00-01-0022-0264-000, de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

14)- Copia simple de ficha predial número predial 00-01-0022-0264-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

15)- Copia simple del plano predial catastral del predio Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56102 y código catastral No. 00-01-0022-0264-000, expedido el Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Trece (2013), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

16)- Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (01) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio Santa Fe de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56102 y código catastral No. 00-01-0022-0264-000.

B) TESTIMONIALES

1)-Declaración de parte rendida ante este despacho por el solicitante, señor, RAMIRO CASTRO RAMIREZ.

2)- Declaraciones de los señores MATILDE MOLINA, ROMULO ANTONIO CASTRO RAMIREZ, las cuales fueron rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la

transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando un predio ubicado en la misma vereda, no es viable acceder a dichas pretensiones.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la

solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de la víctima, legitimación para actuar en calidad de ocupante, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, con interés en los inmuebles, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520, ha demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural identificado a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA NMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION	EXTENSION
EL BOSQUE	355-55927	00-01-0022-0230-000	Balsillas	CUATRO HECTÁREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (4,5627 Has)

NORTE	<p>NORTE: Se toma de partida el punto No. 58, en dirección general Norte en línea recta, en ángulo demarcado físicamente, hasta llegar al punto No. 59 rodeado por cercos, en la ANEXIACION FIGUEROA con una distancia de 51.531 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea recta pasando por el punto No. 60 y continuado en dirección Sur hasta el punto No. 61 pasar una por cerca hasta llegar al punto No. 70, considerando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 86.476 metros, desde este se continúa en dirección general Noroeste en línea quebrada por cerca hasta el punto No. 69 distanciada con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 30.411 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea recta demarcada por cerca hasta llegar al punto No. 67, continuando con el predio de RAMIRO CASTRO con una distancia de 64.063 metros.</p>
ORIENTE	<p>ORIENTE: Desde el punto No. 67, se continúa en dirección general Sureste en línea quebrada pasando por los puntos No. 68, 69, 64 abastecido con cerca hasta llegar al punto No. 71, con una distancia de 100.000 metros, desde este se sigue en dirección general Sureste abastecido por cerca hasta llegar al punto No. 72, considerando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 61.777 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 73 y de ahí en dirección Sureste en línea recta abastecido por cerca hasta llegar al punto No. 74, considerando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 78.285 metros.</p>
SUR	<p>SUR: Desde el punto No. 74 se toma de partida general Sureste en línea recta abastecido por cerca hasta el punto No. 75, considerando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 77.204 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea recta abastecido por cerca hasta el punto No. 76, considerando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 71.607 metros, desde este se sigue en línea recta abastecido por cerca hasta los puntos 77 y 79 abastecido con cercos hasta llegar al punto No. 74, considerando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 87.219 metros, desde este se continúa en dirección general Noroeste en línea recta abastecido por cerca hasta llegar al punto No. 80, y continuando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 68.339 metros.</p>
OCCIDENTE	<p>OCCIDENTE: Desde el punto No. 80, se parte en dirección Noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 81 a 85 abastecido por cerca hasta llegar al punto No. 86, considerando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 201.835 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 83, considerando con el predio de ROMULO CASTRO y con una distancia de 81.360 metros, desde este se sigue en dirección Noroeste en línea recta, abastecido con cerca hasta llegar al punto No. 82, considerando con el predio de ROMULO CASTRO y con una distancia de 87.430 metros, desde este se continúa en dirección general Noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 81, 80 cuando con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 59, considerando con el predio de GRACIANA CASTRO con una distancia de 81.888 metros, desde este se continúa en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto No. 58 y continuando en línea recta, desde este se continúa en línea recta hasta llegar al punto No. 57, considerando con el predio de GRACIANA CASTRO y con una distancia de 17.331 metros, desde este se parte en dirección Norte en línea recta, abastecido con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 56, considerando con el predio de GRACIANA CASTRO con una distancia de 67.8 metros, considerando al punto de partida y fin de línea.</p>

TERCERO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor del señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520, respecto del predio EL BOSQUE, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Atacotolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, identificado en el numeral anterior.

CUARTO: DENEGAR las pretensiones incoadas en la solicitud No 73001-31-21-002-2014-00056 respecto del predio SANTA FE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER– que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520, respecto del predio EL BOSQUE, identificado con el numeral SEGUNDO de esta sentencia, acto éste que debe ser registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en lo atinente a la restitución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55927, de igual manera registrarse la negación de las pretensiones en el folio de matrícula 355-56102. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por la Unidad y por este Despacho que afecten los inmueble distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56102 y 355-55927, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR el CIERRE del folio de Matricula Inmobiliaria No 355-56102. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL BOSQUE, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral SEGUNDO de esta providencia, así como sus linderos actuales.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: Como quiera que el solicitante RAMIRO CASTRO RAMIREZ, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio EL BOSQUE, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), la Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima el señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520, la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), respecto del predio El Bosque, identificado en el numeral segundo de esta providencia, a partir de la fecha de la Restitución, en lo referente a la condonación, considera el despacho no se hace necesario por cuanto el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO CUARTO: Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a la citada entidad para que ingresen al banco de datos del señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS

PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios objeto de restitución y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Otorgar al solicitante señor RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 2.252.601 de Ataco -Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADO, para lo cual se hará un estudio detenido y concienzudo, si se aplica sobre el inmueble EL BOSQUE aquí restituido, o en mejoras sobre la vivienda del inmueble Villa Alejandra, en el que actualmente vive el solicitante.

DECIMO SEPTIMO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV- integren al víctima, señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.520 y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO OCTAVO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMO NOVENO De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) a la procuradora delegada ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

VIGÉSIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y como quiera que se denegaron las pretensiones respecto del predio Santafé, Remítase el expediente en grado de consulta, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

NOTIFICACION POR EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE**

HACE SABER:

Que dentro del proceso: REST. DER. TERRITORIAL

RADICACIÓN: 73001-31-21-002-2014-00006-00

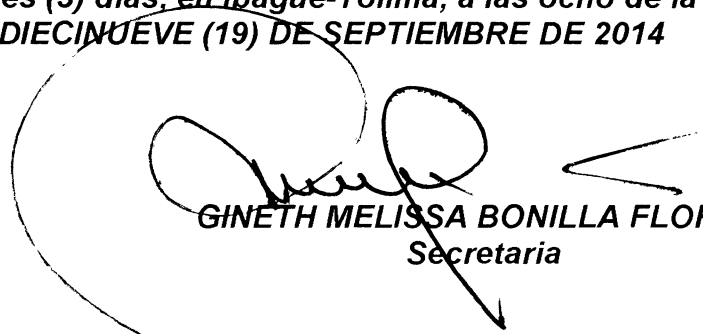
INSTAURADO POR: RAMIRO - CASTRO RAMIREZ

CONTRA: SIN

SE DICTO SETENCIA.

DE FECHA: QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE
(2014)

**Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija
Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaria, por el término
de tres (3) días, en Ibagué-Tolima, a las ocho de la mañana del día de
hoy DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2014**


GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Que dentro del proceso: REST. DER. TERRITORIAL
RADICACIÓN: 73001-31-21-002-2014-00006-00
INSTAURADO POR: RAMIRO - CASTRO RAMIREZ

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaria, por el término de tres (3) días, en Ibagué-Tolima, a las ocho de la mañana del día de hoy DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2014

GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN.
Secretaria

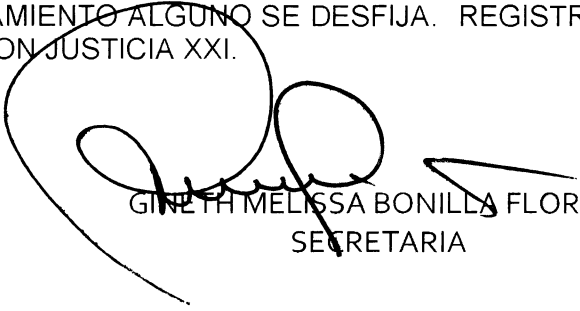
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA

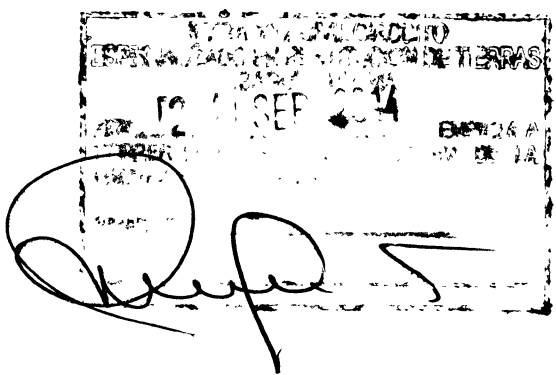
Ibagué (Tol), VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

Ref.: REST. DER. TERRITORIAL Sin Subclase de Proceso

No. 73001-31-21-002-2014-00006-00

DESFIJACIÓN NOTIFICACION POR EDICTO.- EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE EL DIA MARTES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 6:00 P.M, VENCÍÓ EL TERMINO DE TRES
DIAS DE FIJACION DE LA NOTIFICACION POR EDICTO (VISTA FOLIO 317) SIN
PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SE DESFIJA. REGISTRESE EN EL SISTEMA DE
INFORMACION JUSTICIA XXI.


GINEITH MELISSA BONILLA FLORIAN
SECRETARIA


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA
12 SEPT 2014
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TRÁFICO ESPECIALIZADO
EN RESERVA DE JUICIO
SECRETARÍA

El 28 SEP 2014 a las 6:00 p.m. venció la
ejecutoria del auto anterior.

Recusos: ninguno

Días no laborados: —

La Secretaría: [Firma]